



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

**Medellín, marzo once de dos mil veintidós**

<b>PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE CONTENCIOSO-verbal sumario contencioso N°6</b>
<b>DEMANDANTE:</b> María Janeth Ríos Restrepo
<b>DEMANDADOS:</b> Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girleza Gómez Herrera
<b>NIÑA:</b> María José Ríos Bermúdez
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2019-00603-00
<b>SENTENCIA N° 43</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Cancelación de patrimonio de familia inembargable CONTENCIOSO
<b>DECISIÓN:</b> Accede pretensiones

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal Sumario - artículo 392 CGP-, sentencia anticipada que **se expresará por escrito**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º, párrafo 3º, artículo 390 CGP.

Debidamente asistida por vocero judicial legalmente constituido, la señora María Janeth Ríos Restrepo, mayor de edad y vecina de esta ciudad, promovió juicio de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable del inmueble ubicado en la Calle 4 BB # 5 Este - 30, Manzana 51, Lote 8, sector 4 de la Urbanización Limonar II, con matrícula inmobiliaria 001-699358 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín - Zona Sur, en contra de los señores Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girleza Gómez Herrera, previo rito de instancia vía procedimiento verbal sumario, se declaren las suplicas que a continuación se esbozan:

**SUPLICAS**

**PRIMERO: DECRETAR** la cancelación de patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-699358 de la oficina de registro de IIPP de Medellín-zona sur, por los **señores Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girleza Gómez Herrera**, mediante acto escriturario 306 abril 1º de 1997, de la Notaría Única de la Estrella.

**SEGUNDO: DESIGNAR** un curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**TERCERO: ORDENAR** la expedición de copias auténticas de la sentencia.

### **SUPUESTOS FACTICOS**

Soporte de las súplicas invocadas en el libelo, son los hechos que a continuación se compendian:

Los señores Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girleza Gómez Herrera por medio de la escritura pública 306 de abril 1º de 1997, corrida en la Notaria Única de la Estrella-Antioquia, adquirieron el bien inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria 001-699358** ubicado en la Calle 4 BB # 5 Este – 30, Manzana 51, Lote 8, sector 4 de la Urbanización Limonar II y constituyeron patrimonio de familia inembargable.

Refiere que los citados señores transfirieron a título de venta a la señora María Janeth Ríos Restrepo el bien inmueble antes referido, mediante escritura pública 1585 de julio 31 de 2007 de la Notaría Segunda de Itagüí; que debido a que los vendedores habían constituido patrimonio de familia sobre la propiedad objeto de compraventa, en el año 2007 iniciaron proceso de nombramiento de curador ad hoc para la cancelación de dicho gravamen, trámite que conoció el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y el cual culminó con sentencia en la que se designó una abogada para suscribir escritura pública para la cancelación de dicho patrimonio.

Narra el libelo que la sentencia proferida nunca fue cumplida porque la abogada designada no realizó el trámite ordenado, por lo que la escritura pública 1585 de julio 31 de 2007 no pudo ser debidamente inscrita ante la oficina de registro IIPP Zona Sur de Medellín debido al patrimonio de familia que aún persiste, según nota devolutiva arrojada por la respectiva oficina pública.

Expresa que la señora María Janeth Ríos Restrepo habita en el inmueble desde el 31 de julio de 2007 y necesita cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre la propiedad para poder inscribir la escritura pública, que ha tratado de localizar a los hoy demandados a fin de que le ayuden a cancelar dicho gravamen, pero ha sido infructuoso dado que al parecer se encuentran en el extranjero.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Por auto de noviembre 29 de 2019, se **admitió a trámite el libelo reseñado como proceso de Jurisdicción Voluntaria- Designación de Curador Ad Hoc para cancelación de patrimonio de familia inembargable** y se cumplió la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

despacho; no obstante, mediante memorial allegado al despacho, la parte actora solicitó corrección del mismo por cuanto se anotaron de manera errada los nombres de los extremos pasivos.

Seguidamente, en auto de julio 30 de 2020, esta sede judicial en **EJERCICIO DE CONTROL DE LEGALIDAD**, se rectificó el admisorio inicial, **para dar paso al proceso Verbal Sumario de cancelación de patrimonio de familia inembargable contencioso** y, ordenó el emplazamiento del extremo pasivo.

Por auto de agosto 12 de 2020, se dispuso dejar sin valor la orden de publicación del emplazamiento en diario de amplia circulación nacional, por no estar ajustado a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los demandados, al cabo del cual se designó curador ad-litem que los representara, quien en término de traslado rotuló de ciertos los tres primeros hechos, en tanto, no le constan los restantes: No se opone a las pretensiones de la misma y se atiende a lo probado durante el trámite del proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Un examen de los autos accede a concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito: la demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase-arts 82, 83 84 y 390 y sgts CGP-ley 70 de 1931, 495 de 1999-; Las partes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso. La competencia para definir este litigio, se encuentra radicada en cabeza del juez de familia-art 21 N° 4 CGP-.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

las partes trabadas en contienda están legitimadas en causa por activa, ora por pasiva, puesto que se encuentra radicada en cabeza de los interesados, esto es, los beneficiarios de la gravitación y la actual propietario del inmueble sobre el que pesa la gravitación.



## ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En Sentencia de junio 1° de 1993, la Corte Suprema de Justicia, expreso que: "...en la actualidad la constitución, alteración y extinción del patrimonio de familia inembargables, son fenómenos jurídicos que la legislación los trata ordinariamente como negocios jurídicos complejos, que implican, además de las declaraciones de voluntad pertinentes, la intervención judicial del caso (como simple actuación o proceso de jurisdicción voluntaria), salvo algunas excepciones legales...

...la simple **CANCELACIÓN O LEVANTAMIENTO** del patrimonio de familia inembargable, esto es, aquella que solo persigue liberar el bien de esta limitación, para permitir que pueda ser objeto de embargo y disposición,...Porque en este evento...por ser eminentemente liberatorio lo cual beneficia a los acreedores) se sujeta ordinariamente a la voluntad de los beneficiarios sin perjuicio de algunas intervenciones judiciales excepcionales, y excepcionalmente resulta contenciosa con necesaria y diferente intervención...

...En efecto, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el **CARÁCTER VOLUNTARIO DE LA CANCELACIÓN**, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si sólo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiérese también su consentimiento, así: si es casado, necesita el consentimiento del cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc (artículo 23, Ley 70 de 1931); y si tiene acreedores hipotecarios, que, por disposición legal especial tengan esta intervención, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936). Pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba sea necesaria, (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso...

...Ahora bien, cuando exista desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o los hijos) resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la ley 70 de 1.931, caso en el cual solamente podrá hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los art. 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente...

...Porque sí, como arriba se dijo, la intervención se requiere para proteger los derechos del cónyuge del constituyente y de los beneficiarios en caso



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de alteración de un patrimonio por otro, con mayor razón cuando, además de desacuerdo el patrimonio de familia se extingue para volverlo al régimen común.

..De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y **en proceso contencioso-verbal sumario**, en el cual, con conocimiento (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de sus familiares beneficiarios, etc) se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial que significa este último...”

### **VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES**

Sin lugar a dudas de acuerdo a las piezas procesales que informan el plenario, es claro que:

De conformidad con el contenido del acto escriturario 306 del 1° de abril de 1997 corrido en la Notaria Única de la Estrella, los señores **Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girlesa Gómez Herrera**, adquirieron a título de compraventa de la Corporación de vivienda y Desarrollo-Corvide, el inmueble ubicado **4 BB # 5 Este – 30, Manzana 51, Lote 8, sector 4 de la Urbanización Limonar II**, el cual se identificado con **matricula inmobiliaria 001-699358** de la oficina de Registro de IIPP-zona sur, folio en el que fue inscrita la mentada escritura-Anotación 3-y, cuya nomenclatura catastral es **Calle 52 Sur N° 60D-54 Interior 0101 Lote 8 Manzana 1.**

Mediante el mismo acto escriturario, constituyeron gravitación especial de **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, sobre el mismo inmueble, a favor de sus hijos y por haber de los anteriores- anotación 4-del folio de MI indicado-.

Lo cierto es que, en el año 2007, los señores **Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girlesa Gómez Herrera** constituyentes de la mencionada gravitación especial, acudieron conjuntamente a la judicatura en proceso de designación de curador ad-hoc para sus hijos menores **David Stiven, Madelen Girlesa y Mary Stefany Correa Gómez**, con la finalidad de que ofrendara el consentimiento en representación de estos y la suscripción, a nombre de ellos, la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable- artículo 23-Ley 70 de 1931-.

El 6 de julio de 2017, el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, profirió el fallo 0250 al interior del radicado **2007-465** y, conforme al contenido que recoge el proveído aportado al proceso, autorizó a la curadora ad-hoc



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

designada para que proceda de conformidad, a la que le dispense un término de 90 días.

Por Escritura Pública 1585 del 31 de julio de 2007 de la Notaria Segunda de Itagüí, los citados constituyentes-propietarios del referido patrimonio de familia inembargable, vendieron el inmueble afectado al señalado gravamen-**Matricula inmobiliaria 001-699358-** a la hoy actora **María Janeth Ríos Restrepo**, es decir, a los 25 días de la obtención del fallo de designación de la curadora ad-hoc de los hijos menores **Correa Gomez**, para el otorgamiento y suscripción de la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

Así las cosas, sin dubitación alguna, puede afirmarse que la brújula que agitaba el proceder de los señores **Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girlesa Gómez Herrera**, constituyentes-propietarios de la gravitación de patrimonio de familia inembargable, lo era lograr, de manera decidida y consciente el levantamiento o cancelación del gravamen de forma **VOLUNTARIA y CONJUNTA**, para lo cual, activaron todos los canales legales que la ley exige.

Más aún, como se advierte del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de registro de IIPP de Medellín-zona sur, correspondiente a la matricula inmobiliaria del inmueble sobre el cual pesa la gravitación que nos ocupa, **no existe y no existían**, para esa época, **acreedores hipotecarios**, que por disposición legal especial, hubieran tenido que intervenir para entregar el consentimiento del levantamiento del gravamen en comento, toda vez que las hipotecas que pesaban sobre el inmueble, fueron canceladas, según anotaciones 5 y 6 registradas en el folio de Matricula inmobiliaria **001-699358**.

La andanada de actuaciones desplegadas por los señores **Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girlesa Gómez Herrera**, dan crédito suficientemente sólido, a las afirmaciones consignadas en el libelo, por la actora **María Janeth Ríos Restrepo**, cuando expresa bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda y memorial poder, que si bien el gravamen de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con MI **001-699358**, aún está vigente, lo fue por la falta de cumplimiento del memorado fallo emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, por parte de la curadora ad-hoc designada para el otorgamiento del consentimiento y suscripción del instrumento público de cancelación de dicho gravamen, no así por la ausencia de voluntad conjunta de los constituyentes-propietarios y, menos por la falta de cumplimiento de los requisitos de ley para ello, puesto que todo estaba orientado a dicho designio.

Respaldo de la disertación precedente, lo es la nota devolutiva extendida por la Oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, en la que se deniega el registro del acto escriturario 1585 del 31 de julio de 2007 de la Notaria Segunda de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Itagüí, el cual recoge la negociación en la que los **Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girlesa Gómez Herrera**, vendieron el inmueble con Matricula inmobiliaria **001-699358-afectado-**, a la hoy actora **María Janeth Ríos Restrepo**, todo porque aún se encuentra vigente el gravamen de patrimonio de familia inembargable.

Palmario, es la carencia de fundamento, de la vigencia de la gravitación que nos ocupa, toda vez que no existe prueba alguna que determine la presencia de voluntad conjunta de los constituyentes-propietarios, del mismo, para su conservación, cuando adicional a todo lo dicho, han transcurrido 14 años desde que los anteriores, hicieron lo propio para responder conforme a ley, a los requerimientos para su cristalización e hicieron entrega material a la compradora del inmueble-hoy actora-, del mentado bien.

Existe prueba, entonces, de la necesidad de la extinción del gravamen indicado, en provecho de la actual propietaria.

Por consiguiente, la gravitación perderá su inenajenabilidad y queda en consecuencia sometido a las reglas del derecho común.

Por consiguiente, el fundamento de la aspiración de la parte actora encuentra asidero legal y probatorio, por lo que se accederá a las suplicas invocadas en el libelo.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a las aspiraciones perseguidas por la parte actora **MARIA JANETH RIOS RESTREPO**, por las razones indicadas en la motivación del presente fallo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la gravitación especial de cancelación de patrimonio de familia inembargable constituido por los señores Juan Carlos Correa Aristizabal y Sonia Girleza Gómez Herrera, por medio de la escritura pública 306 de abril 1° de 1997 de la Notaria Única de la Estrella, Antioquia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo de levantamiento judicial de cancelación de patrimonio de familia inembargable en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-699358**.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte vencida.

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ead420912050d46601c3e10ca12e3e4b78bcc12901c5b44890064aadcc797**  
**4**

Documento generado en 16/03/2022 12:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**